



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 23 De Junio De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |   |            |  |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                               | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901520220019200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Astrid Delcarmen Manotas Cervantes      | 22/06/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901520220019200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Astrid Delcarmen Manotas Cervantes      | 22/06/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago  |
| 08001418901520210089900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A                   | Leonardo Francesco Del Vecchio Martinez | 22/06/2022 | Auto Requiere - Requerir Al Demandante   |
| 08001418901520220036200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A                   | Otros Demandados, Luz Dary Henao Cotera | 22/06/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901520220036200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A                   | Otros Demandados, Luz Dary Henao Cotera | 22/06/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Requiere Al Accionante |
| 08001400302420180145000 | Procesos Ejecutivos          | Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda             | Magaly Del Carmen Asis                  | 22/06/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bd432dd4-3a77-4365-8900-588bf6b32a02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase  | Demandante                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------|----------------------------|---|------------|---|
| 08001400302420180061800 | Verbal | Rocio Isabel Guerra Berrio | Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813 | 22/06/2022 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Aclarese El Auto De 18 De Mayo De 2022 |

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bd432dd4-3a77-4365-8900-588bf6b32a02



**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00618-00.**

**DTE: ROCIO ISABEL GUERRA BERRIO**

**DDO: CLARITA GUTFREUND SION Y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó se corrigiera o aclarase el auto de calenda 18 de mayo de los corrientes. Sírvase proveer. Barranquilla. **JUNIO 22 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado no accederá en conferirle razón al memorialista, en cuanto se hace manifiesto que si bien, en las *consideraciones* del auto de calenda 18 de mayo del hogaño (actuación digital 53), se incurrió en un "*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas...*", habida cuenta que, se expresó que fue el demandado quien había aportado los folios de matrícula reclamados, siendo que en verdad, esa actuación correspondió cumplida *pero* por la parte demandante. En todo caso, de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P., es claro que aquello no se trata de un tópico que "*...estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Es decir que, con todo lo cierto que es que se verificó el yerro reprochado por el memorialista, éste no tendría entidad suficiente para influir en el sentido de la decisión tomada para citar y señalar nueva fecha para audiencia; lo anterior por cuanto, ese aparte atribuido de manera errónea en la motiva, no constituyen la '*ratio iuris*' de la decisión, y por ende, no repercuten de manera alguna en el sentido de la parte resolutive misma.

2. Por igual sucede, con el restante tópico materia de la solicitud de corrección (art. 286, C.G.P.), ello en tanto, el señalamiento hecho en el auto en torno a los testigos, para denegarse el cambio o sustitución por otros nuevos, independientemente de venirse examinado como si fuese una solicitud de la parte demandada, y no como correspondía, como un deprecamiento *pero* por la demandante GUERRA BERRIO.

En todo caso, tal traspié, no deviene a tener influencia cierta en la razón o motivo final de lo resuelto, que fue la de no accederse a lo mismo, pues, independientemente de dicha acepción, lo consignado en la resolutive iba a estar en ese mismo sentido resuelto, esto es conforme a las razones ahí explicadas.

Con todo, como aquello si se trata en verdad de una materia susceptible de ser aclarada (art. 285, C.G.P.), incluso de oficio, es menester resaltar que tal acápite de la motiva, contuvo un concepto descontextualizado que origina verdadero motivo de duda, de ahí que, se dejará esclarecido a través de este auto, que la solicitud examinada en torno a los testigos, lo fue pero de la parte demandante, pues sólo ella la formuló.

3. Finalmente, se recalcará que es un requisito para la solicitud de un testimonio, sea por primera vez, o por cambio o sustitución de los existentes, que aquello se pida en tiempo (art. 164, C.G.P.). Materia en la cual, por regla general, se solicitarán sea en la demanda y su contestación, en los incidentes, en las diligencias de secuestro, etc. Por lo que, no devenía en ningún modo admisible, la petición de cambio o sustitución testimonial en



comento en la etapa procesal en la que se hizo. Cual quedó abiertamente explicado en el auto antecesor.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARASE** el auto de calenda 18 de mayo de 2022, en el entendido que, en las consideraciones se contuvo un concepto descontextualizado que origina verdadero motivo de duda, al señalarse que se resolvía una solicitud probatoria (testimonial) de la demandada, CLARITA GUTFREUND SION, siendo que, la solicitud examinada lo fue en torno a los argumentos, pero de los testigos invocados por la parte demandante, ROCÍO ISABEL GUERRA BERRIO.

**SEGUNDO: NIÉGASE** la «corrección» y/o «aclaración» del auto proferido el día 18 de mayo de 2022, en todo lo demás restante, acorde con lo explicado en la motiva.

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 089 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 23 DE 2022*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9668c7121dd54402dc5b37c716004143e68d2ba01aaf11d4544af2fac8f6e9

Documento generado en 22/06/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4003-024-2018-01450-00**

**DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.**

**DDO(S): MAGALY DEL CARMEN ASIS EN CALIDAD DE CODEUDORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GÓMEZ ASIS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 22 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RUBEN ESCOBAR SUARÉZ**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.**, identificado(a) con la NIT 800.242.531-1, y a cargo de **MAGALY DEL CARMEN ASIS** identificado(a) con CC N° 32.652.138, quien actúa como codeudora y representante legal de la menor **MARY ALEJANDRA GÓMEZ ASIS**, por la obligación comprendida en el pagaré-libranza N° 14375, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **MAGALY DEL CARMEN ASIS**, quien actúa como codeudora y representante legal de la menor **MARY ALEJANDRA GÓMEZ ASIS**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la señora **MAGALY DEL CARMEN ASIS**, quien actúa en nombre propio como codeudora, y a su vez, como representante legal de la menor **MARY ALEJANDRA GÓMEZ ASIS**, tal como se ordenó



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01450

en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$760.945.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 23 de 2022.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccc24ca3931d2467d9b3540193b3d2b4102093ab26905267553217403d0ac6a**

Documento generado en 22/06/2022 02:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00899-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DEMANDADO: LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTÍNEZ Y ARMANDO JOSÉ DEL VECCHIO MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al plenario memoriales electrónicos de fechas 8 Y 22 de abril y 2 de junio de 2022, en el que se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

1. En atención al informe secretarial que antecede se detalla que las solicitudes relacionadas en el mismo apuntan a solicitar la terminación del presente proceso por la causal de pago total; Pues bien de una parte los demandados **LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTÍNEZ Y ARMANDO JOSÉ DEL VECCHIO MARTÍNEZ** mediante memoriales de fecha 8 y 22 de abril hogaño solicitan al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y sugieren que el monto del capital más intereses liquidados (hasta el 13 de abril de 2022) sean pagados al demandante con el producto de los títulos judiciales obrantes en la cuenta del juzgado y en tal sentido, el excedente a dicha liquidación le sea devuelto a los ejecutados.

Sin embargo, también obra en el plenario, memorial de fecha 2 de junio de 2022 remitido por el apoderado judicial «sin facultad para recibir» de la parte demandante, en el que depreca al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitando que *“los títulos que reposan en el despacho por valor de **\$38.458.825 (TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS)**, sean entregados a la parte demandada Señores LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ identificado con CC N° 7.200.6916, ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ Identificado con la CC N° 72.310.238”*.

Así las cosas, el despacho en aras de esclarecer los términos de la solicitud de terminación presentada, ordenará mantener en secretaría el memorial de fecha 6 de junio de 2022 para efectos de que la parte demandante aclare si el pago total de la obligación demandada se efectuó de manera externa al proceso o, si por el contrario se realizará apenas con los títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta del despacho.

En todo caso, se le advierte que, tratándose del primer evento, esto es, terminación por pago total de la obligación conforme al inciso 1° del art. 461 del C.G.P. la solicitud deberá venir refrendada desde el correo de notificaciones del demandante [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) ello por cuanto se aprecia que el togado Carlos Orozco Tatis no cuenta con la facultad para recibir dinero.

Ello sin perjuicio que en documento adicional se le faculte expresamente para terminación del proceso por pago total.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho para proveer sobre las solicitudes pendientes.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días**, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva clarificar la solicitud de terminación aportada mediante memorial de fecha 6 de junio de 2022, para lo cual deberán tenerse en cuenta las observaciones realizadas en la motiva, en especial lo referente a clarificarse si el pago total de la obligación, se realizó de manera exógena al proceso, o si por el contrario, es un tema a realizarse con los títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta del juzgado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, tratándose de terminación por pago total de la obligación (art. 461 inciso 1° del del C.G.P.), la solicitud deberá venir refrendada desde el correo de notificaciones del demandante: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), conforme a las razones expuestas en la motiva.

Ello si perjuicio de que, se otorgue al togado las facultades expresas para recibir y/o terminar el proceso por pago total.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 23 DE 2022.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594d26957a30f6a3029074cb3062418255b07414586888bc45e24c37263c167e**

Documento generado en 22/06/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00192

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00192-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”.**

**DDO: ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (15 de septiembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00192

**CERVANTES**, identificado(a) con la C.C. N° **22.492.478**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$19.254.679,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 23 DE 2022.**-



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa5d3fcf39537efc88ce7b8d6ecc54d1ffc7ff50423449cb4c78dc9de79daef**

Documento generado en 22/06/2022 02:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2022-00362-00.**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: LUZ DARY HENAO COTERA, MARIA LUCIEL MONTOYA GÓMEZ Y HASLEY DÍAZ MENESES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VENTITRÉS (2023)**

**ASUNTO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LUZ DARY HENAO COTERA, MARIA LUCIEL MONTOYA GÓMEZ Y HASLEY DÍAZ MENESES**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con **INVERSIONES y ARRIENDOS DEL NORTE LTDA**, cedido en una primera oportunidad a **NEMER DABAGE FORZOLI** y posteriormente a **CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA- INVERSIONES LB & CIA LTDA** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde julio de 2021 (saldo) hasta enero de 2022, así que ascienden a la suma total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.651.199)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (subrayado fuera de texto)

**1.2** En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 de la L. 2213/2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2022-00362

los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones claramente expuestas en el escrito rector.

**1.2.1.** De otra parte, se requerirá a la activa para que se sirva aportar al plenario **(i)** copia digitalizada del contrato de arriendo, **(ii)** cesiones del mismo y **(iii)** pantallazos de las direcciones electrónicas de los demandados, asegurando la nitidez de las imágenes a remitir, ello por cuanto en los citados documentos existen apartes de dificultosa visualización. Se le otorga el término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores, **LUZ DARY HENAO COTERA**, , identificado(a) con la C.C. No. **49.742.743**, **MARIA LUCIEL MONTOYA GÓMEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **24.835.070**, y, **HASLEY DÍAZ MENESES**, identificado(a) con la C.C. No. **87.711.579**, por las siguientes sumas subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, así:

- **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$106.399)**, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$865.800)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$865.800)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$865.800)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$865.800)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$865.800)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$865.800)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2022-00362

- **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

Lo anterior más los intereses moratorios respecto de cada una de las sumas descritas, desde el primero (1º) de febrero de 2022 conforme viene expresamente solicitado en el libelo. Se concede un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días, para que proponga las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la activa para que se sirva aportar al plenario, la: **(i)** copia digitalizada del contrato de arriendo, **(ii)** cesiones del mismo y **(iii)** pantallazos de las direcciones electrónicas de los demandados, asegurando la nitidez de las imágenes a remitir, ello por cuanto en los citados documentos existen apartes de dificultosa visualización. Se le otorga el término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ**, identificada con la C.C. No. 32.810.215 y T.P. No. 45.929 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 23 DE 2022.** -

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e72cd761ead00a1d3cac18c7b7a3bf78af461b3918c2e613b7a38ed4ed86595**

Documento generado en 22/06/2022 02:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**